



## BOLETÍN TRIBUTARIO - 088/22

### ACTUALIDAD NORMATIVA - DOCTRINARIA

#### I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

##### 1.1 DOCTRINA

- **CONCLUYE QUE LA SOLICITUD DE LOS IMPUESTOS DESCONTABLES SE DEBE REALIZAR EN LA DECLARACIÓN DEL IVA DEL PERÍODO GRAVABLE EN EL CUAL SE HAYAN CONTABILIZADO, YA SEA QUE SE TRATE DE LA DECLARACIÓN INICIALMENTE PRESENTADA O DE SU CORRECCIÓN - [Oficio No. 046 \[903048\] del 12 de abril de 2022](#)**

Agregó la DIAN:

*“De la lectura de lo antepuesto, encuentra necesario esta Dirección reconsiderar la línea doctrinal planteada desde el Concepto No. 00001 del 19 de junio de 2003 en torno a la posibilidad de solicitar los impuestos descontables a través de la corrección de la declaración tributaria, con base en los siguientes argumentos:*

*i) El artículo 496 del Estatuto Tributario no hace distinción alguna en torno a la declaración tributaria en la cual se deben solicitar los impuestos descontables, más allá de que se trate de la declaración correspondiente al período gravable en el que estos fueron contabilizados.*

*En este sentido, dicha declaración puede tratarse de la inicialmente presentada, así como de la que posteriormente se efectúe a título de corrección, ya que en ningún caso se altera la condición antes mencionada, esto es, que se trate de la declaración del período en el cual se efectuó la referida contabilización.*



*Esto implica, desde luego, el imperativo de atender los términos dispuestos en los artículos 588 y 589 del Estatuto Tributario, según se trate de una corrección que aumente el impuesto a cargo o disminuya el saldo a favor, o viceversa.*

*ii) Según la jurisprudencia del Consejo de Estado, previamente destacada, el artículo 496 ibídem prevé un “término preclusivo” cuyo incumplimiento acarrea “la pérdida del derecho al descuento”, lo cual -para este Despacho- se refiere a la oportunidad para contabilizar los impuestos descontables y no a la oportunidad para solicitarlos.*

(...)

*En los anteriores términos se reconsidera lo explicado en torno a la oportunidad de los impuestos descontables en el Concepto No. 00001 del 19 de junio de 2003 y en los Oficios No. 060508 del 13 de septiembre de 2004 y No. 023246 del 28 de agosto de 2017”.*  
(Subrayado fuera de texto).

- **DOCTRIFLASH - ABRIL 2022**

La DIAN divulgó el referido documento en su página web subrayando:

*“Este flash informativo ha sido preparado por la Subdirección de Normativa y Doctrina de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN para mantener actualizada a la ciudadanía en general de los más relevantes y recientes pronunciamientos doctrinales sobre la interpretación normativa tributaria, aduanera y cambiaria de competencia de la Entidad.*

*Para conocer el texto del concepto u oficio, podrá acceder con el número del concepto u oficio respectivo a la página de internet [www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co) ingresando por el ícono de “Normatividad” – “Doctrina”, haciendo click en el link “Doctrina Dirección de Gestión Jurídica”.*

Anexo: [Doctriflash No. 7 - Abril 2022](#)



II. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

- MODIFICACIÓN DE LAS INSTRUCCIONES RELATIVAS A LA ADMINISTRACIÓN DEL RIESGO DE LAVADO DE ACTIVOS Y DE LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO - [Circular Externa 011 del 20 de mayo de 2022](#)

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO  
23 de mayo de 2022